



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-115/2024 Y SUP-REP-126/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ¹

RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: LAURA IRIS PORRAS ESPINOSA.

*Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-21/2024**.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, así como diversos cargos locales.³
2. **Denuncias.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron escritos de queja signados por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁴, y el diecinueve siguiente se recibió el escrito de denuncia

¹ En lo sucesivo, MORENA y recurrente, respectivamente.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en sentido distinto.

³ De conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ En lo sucesivo, PAN, PRD y PRI, respectivamente.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

signado por el ciudadano recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Lo anterior por el presunto uso indebido de la pauta atribuible a MORENA y a su precandidata a la presidencia de la República, por la difusión del promocional de televisión denominado “TRANSFORMACIÓN CS H”, con folio RV01047-23, pautado por dicho partido para la etapa de precampaña federal, ya que a su consideración, se visualizaba la imagen de una niña y/o adolescente, contenía menciones de programas sociales, se hacía uso de términos prohibidos como el de “transformación”, además de que se omitió la mención auditiva de la calidad correcta como precandidata de Claudia Sheinbaum y las personas destinatarias del mensaje.
4. Por lo anterior, los denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares para efectos de retirar el material audiovisual denunciado.
5. **Primer registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja presentada por el PAN con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1296/PEF/310/2023, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Segundo registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja presentada por el PRD con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1301/PEF/315/2023, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación, asimismo determinó su acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/1296/PEF/310/2023.
7. **Tercer registro y reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja presentada por el PRI con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/1317/PEF/331/2023, y reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de



investigación, de igual forma, determinó su acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/1296/PEF/310/2023.

8. **Desechamiento respecto a la presunta vulneración al interés superior de la niñez.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora desechó la queja por lo que hace a la presunta vulneración al interés superior de la niñez,⁵ y admitió a trámite la denuncia respecto al uso indebido de la pauta, actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y la omisión de la mención a la calidad correcta de la precandidata, atribuidas a MORENA.
9. **Glosa de queja.** Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés dictado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1318/PEF/332/2023 se ordenó escindir al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/1296/PEF/310/2023, escrito de queja signado por Jorge Álvarez Máynez, únicamente respecto de la difusión del promocional de televisión denominado “TRANSFORMACIÓN CS H”, con folio RV01047-23, el cual presuntamente constituye un uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña por que se hace mención de programas sociales, además de que se omitió la mención auditiva de la calidad correcta de la precandidata, así como la posible vulneración en la equidad de la contienda y el uso indebido de recursos públicos; de igual forma señaló que las omisiones auditivas podrían generar confusión y afectar a personas con discapacidad visual.
10. **Medidas cautelares.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-320/2023 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran improcedentes ya que, respecto al material audiovisual, estimó que el promocional cumplían con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las precampañas electorales.

⁵En atención a que MORENA presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la documentación requerida para acreditar que la niña que aparece en el promocional denunciado, cuenta con la documentación establecida en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

11. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-21/2024).** Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el uno de febrero, la Sala Especializada determinó:
 - **La existencia** de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a MORENA; por la difusión del promocional de televisión denominado “TRANSFORMACIÓN CS H”, con folio RV01047-23, pautado por dicho instituto político para la etapa de precampaña federal.
 - **La inexistencia** de las demás infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de la pauta por la omisión de la mención auditiva de los destinatarios del mensaje.

II. TRÁMITE

12. **Medios de impugnación.** El ocho y diez de febrero, MORENA y Jorge Álvarez Máynez, respectivamente interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada.
13. **Turno.** Mediante acuerdos de nueve y trece de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
14. **Tercero interesado.** El quince de febrero, MORENA presentó escrito, a fin de comparecer con el carácter de tercero interesado en el recurso SUP-REP-126/2024.

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.



15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, admitir a trámite los recursos y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

IV. ACUMULACIÓN

17. Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto motivo de controversia y la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
18. En consecuencia, se debe acumular el recurso SUP-REP-126/2024 al diverso SUP-REP-115/2024, por ser éste el primero que se interpuso, y debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Del escrito de tercero interesado (SUP-REP-126/2024)**

19. Se tiene como tercero interesado en el recurso SUP-REP-126/2024, a MORENA, porque el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁷Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁸ De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

20. **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la del recurrente, esto es, que subsista la resolución impugnada.
21. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, porque de la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a las diecisiete horas con nueve minutos del doce de febrero, por lo que concluyó a la misma hora del quince de ese mes. Por tanto, si el escrito fue presentado a las dieciséis horas ocho minutos del quince de febrero, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

Tercero interesado MORENA			
Febrero			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
12	13	14	15
Inicia el plazo para comparecer el tercero interesado 17:09 hr	[24 hrs] 17:09 hr	[48 hr] 17:09 hr	Presentación del escrito del tercero interesado 16:08 hr
			[72 hrs] 17:09 hr

22. **Legitimación.** Está acreditada la legitimación de MORENA, ya que se trata del instituto político contra quien se formuló la denuncia que originó el acto aquí impugnado.
23. **Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna como representante propietario del MORENA, ante el Consejo General del INE, está acreditada, circunstancia que se corrobora con la copia del oficio REPMORENAINE-362/2023 de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, donde se informa de su designación, así como la certificación de que obra el original del citado oficio en la Dirección del Secretariado del INE.
24. **Interés.** El tercerista tiene un interés incompatible con el recurrente, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada, en la parte que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, entre otros.



25. Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del escrito de comparecencia, se tiene como tercero interesado al partido político MORENA en el recurso SUP-REP-126/2024.

- **Escritos de demandas**

26. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales consta el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA y de Jorge Álvarez Máynez, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa la sentencia reclamada y los preceptos que estiman vulnerados.

28. **Oportunidad.** Los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna, ya que la sentencia controvertida se emitió el uno de febrero y, les fue notificada el cinco y siete de febrero siguiente, respectivamente,⁹ por lo que el plazo de tres días transcurrió para MORENA del seis al ocho de febrero y para Jorge Álvarez Máynez del ocho al diez de febrero, en tanto que las demandas se presentaron el último de los días mencionados, como se muestra enseguida:

Morena			
Febrero			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
5	6	7	8
Notificación de la sentencia impugnada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	Presentación de la demanda [día 3]
Jorge Álvarez Máynez			
Febrero			
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10

⁹ Ello además se corrobora con las cédulas de notificación que obran a fojas 317 y 318, así como 327 a 329 del expediente electrónico denominado "SRE-PSC-21/2024".

SUP-REP-115/2024 y acumulado

Notificación de la sentencia impugnada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	Presentación de la demanda [día 3]
--	--	---------	--

29. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos.
30. En efecto, en el caso del partido político se debe tener en cuenta que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual se acredita con la certificación de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, realizada por la Directora del Secretariado del propio Instituto, así como con la copia del oficio REP/MORENA/INE-362/2023.
31. Mientras que, el ciudadano recurrente, actúa por su propio derecho, con el carácter de parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.
32. **Interés.** Los recurrentes tienen interés para impugnar, porque en la sentencia controvertida la Sala Especializada impuso a MORENA una sanción, mientras que el ciudadano recurrente pretende aumentar la multa impuesta a MORENA.
33. **Definitividad.** Se cumple dicho requisito de procedencia, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Promocional denunciado

34. En las denuncias primigenias, el PAN, PRI y PRD, así como el ciudadano recurrente, atribuyeron a MORENA y a su precandidata a la presidencia de la República, el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional de televisión denominado "TRANSFORMACIÓN CS H", con folio RV01047-23, pautado por dicho partido para la etapa de precampaña federal.

35. Ello derivado de que, se hacían menciones de programas sociales, términos prohibidos como el de “transformación”, además de que se omite la mención auditiva de la calidad correcta como precandidata de Claudia Sheinbaum y las personas destinatarias del mensaje.
36. El contenido del promocional denunciado se inserta a continuación:

Televisión RV01047-23 “TRANSFORMACIÓN C SH”	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo:</p> <p><i>El sueño de la transformación es que cada familia mexicana viva dignamente, con bienestar y felicidad.</i></p> <p><i>Hoy la transformación ha avanzado en todo México.</i></p> <p><i>En una vida mejor para las y los adultos mayores, en cada estudiante que recibe su beca, en cada mujer y hombre que siembre vida, la transformación nos une con caminos, ferrocarriles y vuela alto.</i></p> <p><i>Seguiremos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.</i></p> <p><i>Voz en off mujer: Claudia Sheinbaum Pardo. Presidenta. Por la candidatura de MORENA.</i></p>

Consideraciones de la Sala Especializada

37. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, en la difusión del promocional de televisión y la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de la pauta por la omisión de

SUP-REP-115/2024 y acumulado

la mención auditiva de los destinatarios del mensaje, y en consecuencia, impuso una multa al partido denunciado.

38. Al respecto, la argumentación de la Sala Especializada se sintetiza de la siguiente manera:

A. En cuanto a la falta de mención auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.

- La normativa electoral estipula que en la propaganda de precampaña se debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona que se esté promoviendo.
- Durante todo el promocional aparece gráficamente la leyenda “*Claudia Sheinbaum, presidenta, precandidata única*”.
- Sin embargo, auditivamente, únicamente se señala lo siguiente: “*Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena*”.
- Si bien el promocional incluye de manera visual un texto que identifica a Claudia Sheinbaum Pardo, con la calidad de “PRECANDIDATA ÚNICA”, esto sólo constituye un cumplimiento parcial de la norma, pues únicamente cumple con una porción de sus obligaciones al identificar expresamente y por medios gráficos a Claudia Sheinbaum como precandidata única.
- El promocional, como parte de la propaganda de precampaña, debió, además de los medios gráficos ya expuestos, señalar de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata o precandidata única de quien es promovida, en este caso de Claudia Sheinbaum.
- Cuando el promocional la identifica auditivamente con la frase “Por la candidatura de MORENA.” no cumple en su totalidad con lo previsto en el artículo 211 apartado 3 y artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, pues debió identificarla como “precandidata” o “precandidata única”, pero en su lugar la identifica con el uso del sustantivo “candidatura”.
- Lo anterior evidencia que **Morena incurrió en un uso indebido de la pauta**, lo cual se considera una conducta de **gravedad ordinaria** a la cual le corresponde una **multa de 500 unidades de medida y actualización**.

B. En cuanto a la falta de mención auditiva de que el promocional se dirigió a la militancia de Morena.

- Durante todo el spot se observa lo siguiente: “mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena”, sin que dicha frase se exprese de forma auditiva.



- No obstante, a diferencia de lo que sucede con la calidad de precandidatura, la normativa electoral no requiere que este último dato se indique auditivamente.
- **No puede considerarse que el promocional refleje un uso indebido de la pauta por dicha omisión.**
- No obstante, a fin de promover la inclusión y derechos de las personas con alguna discapacidad auditiva o visual, **se hace un llamado a Morena** para que en los promocionales que paute, se contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que sea necesario para identificar la totalidad del contenido que se difunda.

C. En cuanto al uso de programas sociales en propaganda, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

- El uso de las frases *“En una vida mejor para las y los adultos mayores, en cada estudiante que recibe su beca, en cada mujer y hombre que siembre vida, la transformación nos une con caminos, ferrocarriles y vuela alto”*, puede considerarse como una opinión del partido derivada del resultado de algunos programas que el actual gobierno ha llevado a cabo, y como no se observa que se exponga la implementación y ejecución de algún programa social, ni su calendarización, ubicación o reglas de operación, estas se ajustan a lo previsto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2009.
- Más aún si se toma en consideración que los partidos políticos pueden difundir válidamente logros genéricos de los gobiernos, siempre y cuando esto no constituya una apropiación en su implementación y ejecución, lo cual no acontece en el presente caso.
- No se actualiza el **elemento subjetivo** para sancionar por actos anticipados de campaña toda vez que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.
- El uso de las frases *“El sueño de la transformación es que cada familia mexicana viva dignamente, con bienestar y felicidad.”* y *“Hoy la transformación ha avanzado en todo México.”*, no constituyen un acto anticipado de campaña pues del análisis integral de las expresiones, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de precampañas; de ahí que las expresiones denunciadas tampoco tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
- Tampoco se acredita la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, ya que, como se dijo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos pueden usar programas y acciones gubernamentales para la elaboración y transmisión de sus promocionales, sin que esto implique ir en contra de los principios de equidad e imparcialidad por lo que del contenido

SUP-REP-115/2024 y acumulado

del material no se advierte que exista algún elemento que haga suponer que su finalidad fuera influir indebidamente en el desarrollo equitativo de algún proceso electoral.

Metodología

39. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realiza de manera diferenciada, atendiendo en primer lugar a los expuestos por el partido político recurrente y con posterioridad, se analizan los motivos de disenso que el ciudadano denunciante endereza en contra de la sentencia recurrida.
40. La metodología descrita no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁰

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

1. Morena (SUP-REP-115/2024).

a. Falta de señalamiento auditivo en el promocional, respecto a la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum

41. Por cuanto al tema se refiere, el partido político recurrente sostiene en esencia que:
 - La sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que en el promocional denunciado sí se identifica que Claudia Sheinbaum contiene como precandidata a la presidencia.
 - La responsable determinó la infracción a la normativa electoral después de un deficiente análisis del promocional denunciado, al considerar que no se puede identificar el carácter de precandidata única de Claudia Sheinbaum, cuando es un hecho notorio que el spot denunciado se difundió del diecisiete al veintitrés de diciembre del año pasado, es decir, dentro del periodo de precampañas, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la finalidad del promocional fue promoverla como precandidata dentro del proceso interno de Morena para la selección de la candidatura para el cargo a la Presidencia de la República.
 - A partir de una apreciación conceptual erróneamente se concluyó que el uso del sustantivo “candidatura” en la frase “por la candidatura de Morena” incumple con la normativa electoral, en atención a que se debía precisar que se trataba de una “precandidata o precandidata única”; cuando en realidad se debió realizar un análisis semántico de la

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



expresión a efecto de comprender el significado de cada palabra y cómo se relacionan entre sí, lo que permitiría concluir que el mensaje en su conjunto, cuenta con los elementos que hacen posible la identificación de manera clara que Claudia Sheinbaum es una precandidata cuya promoción se realiza para la obtención de una candidatura a la Presidencia de la República.

- Así, la frase “por la candidatura de MORENA” en su intención original comunica que se busca alcanzar un objetivo, esto es, se hace referencia a la teleología de la precampaña, la cual se trata de obtener la candidatura.
- Con la interpretación realizada por la autoridad responsable, se transgrede en perjuicio del recurrente el principio de presunción de inocencia.

Tesis de la decisión

42. Son **infundados** los anteriores agravios, en atención a que, existe disposición normativa la cual exige que en los pautados, se haga referencia expresa a la calidad de la persona, tanto de manera gráfica como **auditiva**.

Marco normativo

43. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ en su artículo 211 establece que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
44. De igual forma, en su numeral 3, se establece que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, **por medios gráficos y auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.
45. Del mismo modo, en el artículo 227, numeral 3, de la ley en mención, se establece que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a

¹¹ En lo subsecuente, Ley Electoral.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; y se reitera la regla de que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y **auditivos**, la calidad de precandidato de quien es promovido.

46. Por otra parte, el artículo 37 numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, regula los contenidos de los mensajes, y dispone que los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna; únicamente los promocionales de televisión deberán contener subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

Caso concreto

47. En la sentencia recurrida, la Sala Especializada estimó que MORENA inobservó la normativa electoral con el promocional de precampañas denunciado, al considerar que su contenido auditivo, y particularmente la frase *“Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena”*, no cumplió con las condiciones requeridas.
48. Ahora bien, en términos generales, MORENA alega que la Sala Especializada no analizó adecuadamente el contenido del promocional, pues la frase *“Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena”* que se expresa auditivamente, debió interpretarse a la luz de los demás elementos que lo componen, como el contenido gráfico presente durante toda la duración del spot que indica *“Claudia Sheinbaum, presidenta, precandidata única”*, el contexto temporal de su difusión, o la interpretación semántica de la frase *“por la candidatura de Morena”*.
49. Desde la perspectiva del partido recurrente, si la Sala Especializada hubiera valorado adecuadamente dichos aspectos comunicativos, tendría que haber concluido que la intención de la expresión auditiva *“Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena”* era señalar su calidad de



precandidata presidencial, lo cual evidenciaría que sí se acató la normatividad que indebidamente se tuvo por inobservada.

50. A juicio de esta Sala Superior, el argumento de MORENA resulta **infundado**, pues no toma en cuenta que la Ley Electoral en sus artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3, exige que el señalamiento **auditivo** de la precandidatura se realice **de manera expresa**, lo que en el caso no aconteció.
51. Si bien se concuerda en principio, con que los partidos políticos cuentan con la libertad de decidir la forma en que se comunicarán con la ciudadanía, lo que implica una libertad para seleccionar tanto los contenidos comunicativos como la forma estilística de su difusión, ésta libertad de comunicación encuentra sus límites en la normatividad que la regula, la cual válidamente **puede condicionar tanto los contenidos como las formas de comunicación política** que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.
52. En el caso, como ya se expuso, la normativa exige que de manera expresa se puntualice tanto gráfica como auditivamente la calidad de precandidato/a, por lo que es razonable inferir que la normatividad excluye las formas no expresas de hacer tal señalamiento, como pudieran ser aquellas frases que requieren de un análisis integral y/o contextual para ser comprendidas a cabalidad, o incluso las que cumplen con una función comunicativa equivalente a lo que se puede referir expresamente.
53. Lo anterior a partir de la base de que al usar la conjunción “y” en el contexto de “medios gráficos **y** auditivos”, la propia normatividad descarta que el señalamiento de la calidad de precandidatura se pueda solventar ya sea mediante su referencia gráfica o auditiva, puesto que si la intención fuera diferente, la citada porción normativa usaría la disyunción “o”, e incluso la diversa “y/o”, para dar a entender que dicho requisito podría cumplirse válidamente mediante el señalamiento expreso de la calidad de precandidatura ya fuera de forma gráfica o de forma auditiva, lo que en el caso no acontece.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

54. De ahí que se concluya que la intención del órgano legislativo al regular la difusión de los promocionales de precampañas que promocionan la precandidatura de una persona, sea exigir que se señale de forma expresa, y no implícita o subrepticia, **tanto por medios visuales como auditivos**, la calidad de precandidata de la persona a quien se promociona.
55. Por ende, debe **desestimarse** la argumentación del partido recurrente, pues parte de la idea fundamental de que sí se señaló la calidad de precandidata presidencial de Claudia Sheinbaum, aún y cuando para tal propósito no se empleara una forma comunicativa que expresamente así lo indicara de forma auditiva.
56. En efecto, esta Sala Superior estima que la expresión auditiva contenida en el promocional, *“Claudia Sheinbaum, presidenta, por la candidatura de Morena”* no cumple con el requisito normativo ya señalado, pues aun suponiendo que su intención comunicativa fuera dar a entender que dicha persona buscaba la candidatura presidencial de MORENA (y en este sentido, ostentaba la calidad de precandidata), lo cierto es que ello se comunicó de manera expresa únicamente por medios gráficos y **no por medios auditivos**.
57. Por lo que es evidente que, tal y como sostuvo la Sala Especializada, el partido recurrente incumplió con el requisito formal que la normatividad exige para el señalamiento de la calidad de precandidatura.
58. Por la misma razón debe desestimarse el argumento del partido recurrente por el cual sostiene que la Sala Especializada omitió realizar un análisis semántico y funcional de la normatividad, toda vez que la mención auditiva de la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum tuvo que realizarse mediante el uso expreso de las frases “precandidata” o “precandidata única”, sin que bastara señalar tal calidad de cualquier otra manera.
59. Al respecto, y contrario a lo que sostiene MORENA, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada no se limitó a hacer una interpretación literal de la normatividad, sino que realizó un análisis sistemático de las proposiciones normativas ya señaladas a la luz del derecho fundamental de



las personas con alguna discapacidad visual para recibir adecuadamente y efectivamente la información de corte político electoral que difunden los partidos políticos en televisión mediante la pauta electoral.

60. En efecto, para sustentar su interpretación, la Sala Especializada hizo referencia, entre otras cuestiones, a la obligación de las autoridades a juzgar con perspectiva de género y el derecho de las personas con discapacidad para acceder a la información relativa a las propuestas de los actores políticos y de esa manera, aplicar un régimen normativo de protección especial.
61. En este sentido, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Especializada sí tomó en consideración la intención, la finalidad y el propósito de la regulación, incluso en clave de protección de los derechos fundamentales de un grupo en situación de desventaja.
62. Ahora bien, respecto de este tópico, debe recordarse que el artículo 1º de la Constitución general establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional como internacional, y que la interpretación de las disposiciones normativas que involucren su goce y/o ejercicio deberá propiciar su más amplia protección.
63. Además, este mismo numeral señala que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas de forma universal, interdependiente, indivisible y progresiva, lo cual incluye el derecho a la no discriminación basada en condiciones de salud, discapacidad, y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar su esfera de derechos fundamentales.
64. En relación con esto último, se precisa que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, establece la obligación de los Estados de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

SUP-REP-115/2024 y acumulado

para lo cual deben adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos sus derechos.¹²

65. Además, obliga a los Estados a garantizar que las personas con alguna clase de discapacidad puedan gozar de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con respecto de cualquier otra persona, a fin de que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública.¹³
66. En el ámbito legislativo nacional, y por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en las elecciones, la propia Ley Electoral señala que los derechos político-electorales deberán ejercerse sin discriminación basada en las discapacidades, condiciones de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto su anulación o menoscabo.¹⁴
67. Es a partir de lo anterior que incluso este Tribunal Electoral ha reconocido en su normatividad interna¹⁵ que tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando, entre otros aspectos, sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, lo que ciertamente incluye a las derivadas de algún tipo de discapacidad o condición excepcional de salud.
68. En este sentido, esta Sala Superior advierte que en el análisis de los casos que involucran a quienes tienen algún tipo de discapacidad o condición de salud de carácter excepcional, debe adoptarse una perspectiva especialmente sensible y diferenciada, que esté atenta a reconocer los sesgos normativos, el trato inadecuado y/o las condiciones fácticas a las que se encuentran sujetos, y que pudieran representar un riesgo al pleno goce y ejercicio de sus derechos de naturaleza política-electoral.
69. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que al analizar esta clase de casos, todas las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de

¹² Artículo 4 de Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹³ Artículo 29 de Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁴ Artículo 7, numeral 5, de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



competencia, están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones normativas de tal forma que se procure el máximo beneficio y potencia de la eficacia de los derechos político-electorales de quienes conforman el mencionado grupo en situación de vulnerabilidad.

70. Esto incluye todas aquellas disposiciones de carácter sustantivo y/o procesal que involucren la titularidad, el goce, el ejercicio, la efectividad o cualquier otra dimensión normativa y/o fáctica de sus derechos.
71. Lo anterior, con la finalidad de garantizar las mejores condiciones que permitan su inclusión plena y efectiva en el ámbito de los procesos democráticos.
72. Por estas razones, y en el caso concreto, esta Sala Superior respalda la interpretación normativa que realizó la Sala Especializada en relación con el requisito de señalar expresamente, por medios **auditivos**, la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, pues ello contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que MORENA difundió por televisión mediante el promocional de mérito.
73. Por otro lado, se desestima por **ineficaz** el argumento del partido recurrente relativo a que la Sala Especializada no tomó en cuenta su derecho a la presunción de inocencia, pues omite señalar cómo es que, en su caso, la ponderación de este derecho habría resultado en una conclusión diversa a la que sostuvo la autoridad responsable, por lo que el alegato resulta genérico.
74. Con base en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la determinación de la Sala Especializada por cuanto hace a este tópico.

b. Llamamiento a MORENA respecto a futuros promocionales

75. En concepto de MORENA, la sentencia recurrida es contraria a derecho, porque desde su perspectiva:

SUP-REP-115/2024 y acumulado

- No existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a incluir en sus promocionales de televisión material auditivo en el cual se precise a quiénes va dirigido el mensaje.
- La responsable pasó por alto que el spot transmitido en televisión contiene la leyenda “*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA*” por lo que cumple con el requisito mínimo legal de precisar a quién va dirigido el promocional.
- No hay configuración normativa que imponga una carga a los institutos políticos de especificaciones auditivas que vulneren su libre configuración de propaganda.

Consideraciones de esta Sala Superior

76. Este tribunal considera que los planteamientos de MORENA son **ineficaces**, pues incorrectamente suponen que la Sala Especializada le ordenó, de manera obligatoria, incluir en sus promocionales futuros elementos gráficos y/o auditivos no previstos por la normatividad, cuando lo cierto es que la autoridad responsable se limitó a hacerle un llamado, **de carácter no vinculante**, sobre tal cuestión.
77. En efecto, en aras de promover la inclusión de las personas con alguna clase de discapacidad visual o auditiva, la Sala Especializada hizo un llamado a MORENA para que en los promocionales que pauten en un futuro, se incluya de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar la totalidad del contenido a difundir, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía que conforma este grupo.
78. En este mismo sentido, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada hizo un llamado al Instituto Nacional Electoral para que estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables que permitan que la ciudadanía con alguna clase de discapacidad visual, pueda identificar íntegramente el contenido de los promocionales difundidos en televisión que se emiten durante precampañas, mediante el reforzamiento de las exigencias relativas a la inclusión de referencias auditivas.
79. Al respecto, esta Sala Superior estima que dichas consideraciones de la Sala Especializada no constituyen una orden de carácter vinculante ni obligatoria para MORENA o para el Instituto Nacional Electoral.



80. En todo caso, debe **estimarse** que se tratan de sugerencias que tienen como objetivo robustecer la integridad electoral y fortalecer los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.
81. En este sentido, la argumentación del partido recurrente por cuanto hace a esta temática, deviene **ineficaz**, al no generarle una afectación directa a su esfera jurídica ni vincularle de forma alguna.
82. De ahí que deba **confirmarse** la determinación de la Sala Especializada en relación con este tópico.

c. Desproporcionalidad de la sanción

83. En este apartado, MORENA considera que la sanción impuesta no es proporcional, y para ello, aduce los argumentos de defensa siguientes:
 - La sanción impuesta es excesiva, ya que no corresponde a la gravedad de la infracción.
 - De la resolución impugnada no se desprenden las razones por las que la responsable llegó a la conclusión de una conducta infractora intencional, sin haberse pronunciado respecto del principio de presunción de inocencia; calificando las conductas como grave ordinaria.
 - La sanción no tiene fundamento, puesto que derivado de la exposición argumentativa en el presente asunto, se demostró que Morena no incumplió con el requisito auditivo respecto de la calidad de la persona precandidata.

Consideraciones de este Tribunal Federal

84. Esta Sala Superior considera que la argumentación del recurrente es **ineficaz**, pues no combate adecuadamente todos los elementos considerativos que la Sala Especializada tuvo en cuenta para la imposición de la multa.
85. En efecto, MORENA alega que, desde su perspectiva, la sanción que le impuso la Sala Especializada, consistente en una multa de 500 unidades de

SUP-REP-115/2024 y acumulado

medida y actualización (equivalente a \$51,870.00), es desproporcionada y excesiva en relación con la infracción que se acreditó.

86. Ello, en la medida en que sí se precisó de manera auditiva la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum, lo que de suyo supone que no se incurrió intencionalmente en la infracción, aunado a que *-insiste-* no se tomó en cuenta la presunción de inocencia de la cual goza el partido.
87. Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento es **ineficaz** en tanto no combate frontal ni completamente todos los elementos que la Sala Especializada tomó en cuenta para la imposición de la sanción.
88. En efecto, de una revisión de la sentencia impugnada por cuanto hace a esta temática, este órgano jurisdiccional advierte que el primer fundamento que la Sala Especializada tomó en consideración para la imposición de la sanción fue la gravedad de la conducta ilícita.
89. Sobre esta cuestión, la Sala Especializada consideró que el actuar de MORENA debía considerarse de gravedad ordinaria, en atención a los elementos siguientes:
 - Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos.
 - Singularidad de la falta.
 - Contexto fáctico.
 - Medio de ejecución.
 - Falta de beneficio económico.
 - Intencionalidad.
 - Bien jurídico tutelado por la normatividad que se inobservó.
90. En este sentido, la autoridad responsable al analizar las condiciones socioeconómicas del partido infractor, consideró que una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización con motivo de la comisión del ilícito resultaba adecuada, tomando en cuenta que equivaldría a 0.03% del financiamiento mensual que recibió MORENA en enero del presente año, por



lo que evidentemente no afectaría su capacidad de realizar sus actividades ordinarias partidistas.

91. Por ende, si en la presente instancia, el partido recurrente se limita a alegar que la multa es desproporcionada y excesiva, sin mayor razonamiento dirigido a evidenciar un actuar indebido por parte de la Sala Especializada en relación con esta temática, el agravio debe desestimarse por **ineficaz**.
92. En ese contexto, si bien el partido alega que la Sala Especializada no valoró la falta de intención en la comisión del ilícito, lo cierto es que ello se sustenta bajo la premisa de que sí actuó conforme a derecho al precisar de manera auditiva la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum en el promocional, cuestión que ya fue desestimada.
93. Por esta misma razón es que debe desestimarse el argumento que indica que la Sala Especializada no valoró la presunción de inocencia en la imposición de la multa, ya que dicha presunción se derrotó al demostrarse que MORENA sí incurrió en un actuar ilícito.
94. Cabe precisar que, en relación con los agravios hechos valer por MORENA y que se analizaron con anterioridad, esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-177/2024.
95. Una vez agotado el estudio de los motivos de disenso hechos valer por Morena, se procede al examen de los agravios expuestos por el denunciante Jorge Álvarez Máñez.

2. Jorge Álvarez Máñez (SUP-REP-126/2024)

a. Actos anticipados de campaña

96. En concepto del recurrente se acredita la infracción denunciada, conforme con los argumentos siguientes:
 - La sentencia impugnada resulta incongruente pues, por un lado se acredita el uso indebido de la pauta del promocional denunciado, derivado de la omisión de señalar auditivamente la calidad de

SUP-REP-115/2024 y acumulado

precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo; y por otro, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en tanto que, según su dicho, no se advierte algún mensaje de apoyo.

- Lo anterior, resulta contradictorio porque la responsable determina una infracción que por su naturaleza y dado el contexto del hecho denunciado, trascendió a la ciudadanía en general, advirtiéndose un posicionamiento de la aspirante a la Presidencia de la República mediante elementos auditivos que le otorgan, indebidamente, la calidad de candidatura de MORENA

Consideraciones de esta Sala Superior

97. En concepto de este órgano colegiado, los anteriores agravios resultan **inoperantes**, pues no se controvierten de manera eficaz las consideraciones expuestas por la autoridad responsable a partir de las cuales concluyó que no se actualizaba la infracción atinente a los supuestos actos anticipados, en concreto, el elemento subjetivo.
98. En efecto, se debe tener presente que, al momento de pronunciarse sobre la conducta consistente en los actos anticipados, la Sala Especializada determinó que los elementos temporal y personal, sí se encontraban acreditados.
99. Sin embargo, en relación al elemento subjetivo, la responsable concluyó que no se tenía por demostrado a partir de las consideraciones esenciales siguientes:
 - Del análisis al contenido audiovisual no se advertía propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.
 - A partir del examen del material denunciado, en modo alguno, se advertía explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Claudia Sheinbaum o al partido MORENA en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que buscara presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.
 - Las frases *“El sueño de la transformación es que cada familia mexicana viva dignamente, con bienestar y felicidad.”* y *“Hoy la transformación ha avanzado en todo México.”*, no constituían un acto anticipado de campaña como lo había establecido dicha Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-51/2021, en donde sostuvo que conceptos como el de *“cuarta transformación”* constituían una visión ideológica vinculada a las acciones de



gobierno que la actual administración pública federal había implementado, por lo que, dicha frase no implicaba, por sí, un vínculo directo con Morena, sino que en el entender colectivo se relacionaba con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se venía impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.

- Considerar que el uso de la palabra transformación actualizaba, por sí misma, actos anticipados de campaña, supondría una interpretación del mensaje denunciado que ensancharía los márgenes de lo prohibido e impediría el debate público de cara a temáticas que, como las que son expuestas en el promocional, son necesarias en toda sociedad democrática.
 - Como lo refirió Sala Superior en el expediente SUP-REP-633/2023, las referencias discursivas a la continuidad de la “Cuarta Transformación” no debían entenderse de carácter electoral en beneficio de MORENA, lo cual resultaba deficiente si no se tomaba en consideración el contexto particular del uso de dicha expresión y sus similares.
 - Del análisis integral de las expresiones críticas, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, se llegaba a la conclusión de que constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de precampañas. De ahí que las expresiones denunciadas tampoco tenían un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
 - Respecto a la frase *“En una vida mejor para las y los adultos mayores, en cada estudiante que recibe su beca, en cada mujer y hombre que siembre vida, la transformación nos une con caminos, ferrocarriles y vuela alto.”*, se trataba de contenido de carácter genérico, que resultaba válido conforme a la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior.
 - Al advertir una finalidad distinta a la solicitud o búsqueda de apoyo para una institución política o candidatura o aspirante, se concluía que las manifestaciones se realizaron en el contexto de un debate político, amparado por la libertad de expresión y de la difusión de la ideología del partido político, lo cual constituía una crítica y reflexión de los temas de trascendencia, respecto temáticas de interés general.
100. Como se advierte de la exposición anterior, la autoridad responsable explicó las razones por virtud de las cuales determinó que, en el caso, las expresiones denunciadas no podían actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, sin dejar de evidenciarse el elemento subjetivo.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

101. Para ello, emprendió el estudio del contenido de las expresiones y llegó a la conclusión de que, éstas se encontraban inmersas en un debate general amparado por la libertad de expresión, sin que implicaran un llamamiento al voto en favor de determinada candidatura o partido político.
102. Ahora bien, esas consideraciones que soportan la conclusión de la responsable, en modo alguno son controvertidas de manera eficaz por el inconforme, pues al respecto, se limita a sostener que la sentencia impugnada resulta incongruente pues, por un lado se acredita el uso indebido de la pauta del promocional denunciado, derivado de la omisión de señalar auditivamente la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo; y por otro, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en tanto que, según su dicho, no se advierte algún mensaje de apoyo.
103. Sin embargo, se insiste, con ello no se derrotan las consideraciones en que se sustentó la sentencia recurrida y que fueron reseñadas en esta ejecutoria.
104. Aunado a lo anterior, en todo caso, el inconforme omite precisar de manera objetiva la forma en que la omisión auditiva sobre el carácter de la candidata, puede demostrar, per se, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como la manera en que ello, derrotaría la argumentación sobre su inexistencia.

b. Programas sociales

105. Por cuanto al tema se refiere, el recurrente sostiene que la persona denunciada se apropió indebidamente de programas sociales del gobierno federal y local de la Ciudad de México, con fines electorales.
106. Al respecto, precisa el inconforme que:
 - La responsable omitió realizar un análisis integral del contexto en que se utilizan las frases "En una vida mejor para las y los adultos mayores, en cada estudiante que recibe su beca, en cada mujer y hombre que siembre vida, la transformación nos une con caminos, ferrocarriles y vuela alto. Relativas a los programas



sociales, "Becas para el bienestar", "Sembrando vida" y "Pensión para adultos mayores", junto con el nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, con la identificación de ella como presidenta, por la candidatura de Morena, limitándose a realizar consideraciones aisladas de los hechos.

- Respecto de las indicadas expresiones, la responsable no examinó si tuvieron la intención de hacer un uso electoral de programas sociales, con la consecuente transgresión al principio de equidad en la contienda.

Consideraciones de esta Sala Superior

107. Son **ineficaces** los agravios en estudio, porque la responsable no omitió analizar las expresiones identificativas de los programas sociales, aunado a que, las consideraciones de fondo en relación con dicha temática, no son controvertidas por el recurrente.
108. En efecto, se debe tener presente que la autoridad responsable al pronunciarse sobre la falta en cuestión, determinó, en lo que interesa lo siguiente:
 - La difusión de temas de interés, como la información de logros de gobierno, a través de la propaganda política-electoral por parte de partidos políticos, es acorde a la legalidad, y además constituye un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su labor, todo ello acorde con la jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior.
 - En el promocional se observa que las frases denunciadas son del tenor siguiente: *"En una vida mejor para las y los adultos mayores, en cada estudiante que recibe su beca, en cada mujer y hombre que siembre vida, la transformación nos une con caminos, ferrocarriles y vuela alto"*.
 - Se habla sobre una vida mejor para personas adultas mayores, las becas que reciben estudiantes, el hecho de que cada hombre y mujer "siembre vida" y la unión que genera la "transformación" con caminos y ferrocarriles, así como menciona que "vuela alto", lo que podría constituir por una parte la opinión del partido responsable de la pauta emitida conforme a su ideología, sin que ello implique que tomara alguna acción para ejecutar algún programa en específico y se usen con la finalidad de coaccionar o solicitar el apoyo para alguna candidatura en específico.
 - Esta opinión del partido se deriva del resultado de algunos programas que el actual gobierno ha llevado a cabo, aun cuando

SUP-REP-115/2024 y acumulado

no haga referencia a qué programas sociales en particular se refiere.

- No se observa que se exponga la implementación y ejecución de algún programa social, ni su calendarización, ubicación o reglas de operación de este, por lo tanto, estos se ajustan a lo previsto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2009.
- Los partidos políticos pueden difundir válidamente logros genéricos de los gobiernos, siempre y cuando esto no constituya una apropiación en su implementación y ejecución, lo cual como se ha razonado no acontece en el presente caso

109. De lo anterior se sigue que, la autoridad responsable, contrario a lo sostenido en los agravios, no omitió analizar las expresiones identificativas de los programas sociales, lo cual se patentiza porque, precisamente a partir de su contenido, llegó a la conclusión de que no actualizaban una infracción a la normativa electoral.

110. Ello, en atención a que, en modo alguno se advertía la implementación y ejecución, calendarización, ubicación o reglas de operación de algún programa social, siendo que, por el contrario, lo que se reflejaba era la opinión del partido respecto a ciertos programas sociales.

111. Dichas consideraciones no son controvertidas en los agravios, concretamente, aquellas en las cuales la Sala Especializada realizó una interpretación del material cuestionado y llegó a la conclusión de que las expresiones se trataban de la opinión del partido responsable de la pauta emitida conforme a su ideología, sin que ello implique que tomara alguna acción para ejecutar algún programa en específico y se usaran con la finalidad de coaccionar o solicitar el apoyo para alguna candidatura en específico.

112. De ahí que, como se anticipó, los agravios resulten **ineficaces**.

c. Requisito auditivo del promocional

113. En relación con el tema materia de estudio en este apartado, el recurrente sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de ser incongruente, en atención a que:



- Por un lado, la responsable sostiene que los promocionales de televisión deben contener subtítulos en español que sean *"sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio"*, pero por otro lado afirma que, en el reglamento no existe la obligación de que los elementos gráficos o de texto contenidos en el mensaje de un promocional sean expresados con el uso de audio o de voz por lo que al MORENA incluir de manera visual el texto *"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena"*.
- Continúa argumentado el recurrente, de manera textual que: *"...las personas con discapacidad visual o ceguera al escuchar únicamente la frase "Claudia Sheinbaum PRESIDENTA, por la candidatura de Morena" en el promocional de mérito pueden interpretar que la persona precandidata ya era o i) Presidenta de la República o ii) candidata a la Presidencia de la República, esto, en el periodo de precampañas."*
- En este sentido, en concepto del inconforme, se deben tomar en cuenta por esta Sala Superior los aspectos siguientes:
 - En el promocional denunciado no existía una armonía, sincronía, coincidencia y congruencia entre la imagen desplegada, el subtítulo y el audio.
 - La discordancia referida puede generar confusión entre las personas con discapacidad visual o ceguera al haber escuchado solamente la frase *"Claudia Sheinbaum PRESIDENTA, por la candidatura de Morena"* sobre la calidad con la que se presenta la entonces precandidata.
 - El hecho de que la calidad con la cual se presenta la entonces precandidata no sea clara, puede generar confusión en el electorado pues no existe un ejercicio comunicativo auditivo eficiente.
 - El audio del mensaje denunciado, al no ser coincidente con la imagen desplegada, puede generar un trato desigual e inclusive discriminatorio entre las personas con discapacidad y ceguera.

Consideraciones de esta Sala Superior

114. Son **ineficaces** los agravios, porque el recurrente endereza su defensa en esta instancia constitucional respecto de un tema que sí fue motivo de sanción por la autoridad responsable y que es confirmado por esta Sala Superior en la presente ejecutoria.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

115. En efecto, se debe recordar que, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada analizó lo atinente al elemento auditivo de los promocionales desde dos vertientes diferenciadas.
116. Por un lado, como se expuso en esta sentencia, la responsable determinó que **el carácter con que se ostentaba la persona (precandidata)**, debía advertirse de manera expresa, tanto auditiva como gráficamente.
117. Sin embargo, respecto a la **audiencia a la que se encontraba dirigido el promocional**, la responsable concluyó que, no existía obligación normativa para que, de forma expresa se incluyera auditivamente dicho aspecto, es decir, la audiencia (militantes y/o simpatizantes).
118. Ahora bien, el inconforme señala que ello es incongruente, pero, como base argumentativa de esa conclusión, expone agravios vinculados precisamente con la exigencia de que auditivamente se incluyera en el material, la calidad de precandidata de la persona denunciada, siendo que, dicha omisión fue la que se sancionó en la sentencia reclamada.
119. De esa manera, para esta Sala Superior, el recurrente confunde los supuestos en los cuales la responsable concluyó de manera diferenciada, si el requisito auditivo debe estar expresamente contenido en el promocional, lo cual se torna evidente, cuando refiere el recurrente que la frase "*Claudia Sheinbaum PRESIDENTA, por la candidatura de Morena*" atenta contra el derecho de las personas con discapacidad visual, al no contener de forma auditiva el carácter de precandidata.
120. Con base en lo anterior, se **desestiman** los agravios, porque el recurrente pretende que se sancione un aspecto que sí fue motivo de acreditación de la falta, a saber, la ausencia expresa de audio sobre la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum Pardo.

d. Individualización de la sanción

121. En concepto del recurrente, la autoridad responsable omite realizar un análisis contextual e integral de la conducta denunciada, pues desde su perspectiva, no advirtió que forma parte de una estrategia sistemática en la



que se implementó la misma táctica de comunicación en diversos promocionales que se difundieron en múltiples entidades de la República Mexicana.

122. Al efecto, en los agravios se precisa que en la denuncia inicial se detalló que en los promocionales identificados como MANOS C SH con folio RV01083-23, TRANSFORMACIÓN C SH con folio RV01047, SALUD Y EDUCACIÓN C SH con folio RV00981-23, SEGURIDAD C SH con folio RV00980-23 y DERECHOS PRECAMPAÑA con folio RV00847-23, el partido político tampoco señaló de manera auditiva la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum.
123. De igual forma, el inconforme aduce que contrario a lo sostenido por la responsable sí existe reincidencia, pues en el expediente SRE-PSC-63/2021 la Sala Superior (sic) determinó el uso indebido de la pauta atribuida a Morena, aunado a que, en el expediente SUP-REP-36/2021 se confirmó el dictado de medidas cautelares impuestas a Morena por la actualización, bajo la apariencia del buen Derecho, del uso indebido de la pauta. Asimismo, en el SRE-PSC-31/2020, la Sala Especializada determinó declarar la existencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena.
124. A partir de lo anterior, el recurrente considera que se debió imponer una sanción más elevada.

Consideraciones de esta Sala Superior

125. Son **ineficaces** los motivos de disenso, conforme con lo siguiente:
126. En relación a los supuestos promocionales identificados por el inconforme y en los cuales, según su dicho, se omitió el requisito de identificar auditivamente la precandidatura de Claudia Sheinbaum, los argumentos resultan genéricos.
127. Lo anterior, porque la afirmación en el sentido de que en dichos promocionales se contiene el mismo supuesto que el analizado en este recurso, no se soporta en medios de convicción a través de los cuales se permita a esta Sala Superior, en principio, verificar su contenido.

SUP-REP-115/2024 y acumulado

128. Por otro lado, el recurrente no precisa ni tampoco acredita que, en su momento, dichos promocionales se hubiesen sometido a escrutinio judicial y que, en efecto, se sancionaran por sentencia ejecutoriada, por la misma infracción, lo cual resultaba indispensable para efectuar el ejercicio de ponderación sobre la supuesta indebida individualización de la sanción.
129. Por otro lado, los expedientes citados por el recurrente, en concepto de esta Sala Superior, resultan insuficientes para tener por demostrada la sistematicidad alegada.
130. En efecto, las sentencias referidas por el inconforme, constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, al estar alojadas en el Sistema General de la Secretaría de Acuerdos (SISGA) de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el numeral 15.1 de la Ley de medios, así como de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*.
131. Ahora bien, con independencia de que el recurrente no precisa cuál fue en concreto la conducta analizada respecto de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, lo cierto es que, esta Sala Superior no advierte que en las sentencias se haya analizado la misma causa, consistente en la omisión de incluir expresamente y a nivel auditivo la calidad de precandidatura, como se ve a continuación:

Expediente	Determinación
SRE-PSC-63/2021	La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “CAMPAÑA COVID TV” y “CAMPAÑA COVID”, toda vez que el referido partido político no se ajustó al mecanismo o procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG03/2021, en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instauró la vía jurídica para que las autoridades sanitarias pudieran



Expediente	Determinación
	<p>hacer uso de la pauta que corresponde a los partidos políticos ante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2.</p> <p>Ello, derivado de que se sostuvo en la sentencia, en las frases analizadas se advertía la confusión que se generó a la ciudadanía receptora del mensaje, pues si lo que el denunciado pretendía era abonar a la difusión de medidas preventivas para evitar contagios y mantener informada a la población sobre cuestiones de salud pública (pandemia), contaba con un mecanismo instaurado por la autoridad administrativa electoral al que debía ceñirse, es decir, renunciar por escrito a su prerrogativa, establecer el tipo de pauta, la porción de promocionales cedidos, entre otras.</p>
SRE-PSC-31/2020	<p>En dicho asunto, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia y Presidente Nacional de MORENA, derivado de la publicación de un video en la red social <i>Twitter</i> del referido ciudadano, el cual formaba parte de la pauta ordinaria de dicho instituto político.</p> <p>De igual forma, se determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, dado que del contenido del material audiovisual se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aludían a temas de carácter proselitista de naturaleza electoral, por lo que constituía propaganda no permitida dentro del periodo ordinario.</p>
SUP-REP-36/2021	<p>Esta Sala Superior, analizó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través de la cual declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de diversos promocionales de Morena.</p> <p>Como criterio de este tribunal, se sostuvo que, de un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, se advertía el uso indebido de la pauta, debido a que el contenido no era propio de propaganda de precampaña, al no referirse a las contiendas internas para elegir candidaturas, y tampoco era de índole político, sino que, esencialmente, se refería</p>

SUP-REP-115/2024 y acumulado

Expediente	Determinación
	a acciones y recomendaciones para evitar contagios de COVID-19.

132. Como se advierte de lo anterior, si bien es cierto en las sentencias se determinó la existencia del uso indebido de la pauta por parte de MORENA, lo cierto es que fue con motivo de conductas distintas a las aquí referidas, pues en ninguno de los expedientes referidos, se tuvo por demostrado que se dejara de incluir en los materiales denunciados la referencia expresa mediante elementos auditivos a la calidad de precandidatura de determinada persona.
133. Por ello, contrario a lo afirmado en los agravios, las sentencias referidas por el recurrente, no pueden sustentar la afirmación de que existe sistematicidad por parte de Morena y por ende, tampoco son aptas para variar la individualización de la sanción.

Conclusión

134. Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.